

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de abril de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (14/03/2023) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 529

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00083-00**
Demandante: **SANTIAGO GRANADOS CORAL**
Demandado: **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por SANTIAGO GRANADOS CORAL a través de a apoderado judicial, en contra del señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO mayor y vecino de este Municipio, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, observando que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P., lo anterior con el art. 306 ibídem.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, Auto No. 1049 del 2 de septiembre de 2022, proferido en Audiencia Virtual No. 89 de la misma fecha, por este Despacho judicial, al interior del proceso de Fijación de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2022-00078-00, donde se fijó la cuota alimentaria en

favor de SANTIAGO GRANADOS CORAL, y a cargo del padre JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P se libraré el mandamiento de pago en favor del señor SANTIAGO GRANADOS CORAL

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**, en favor de **SANTIAGO GRANADOS CORAL**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 5.236.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de septiembre del año 2022 hasta el mes de marzo del año 2023, inclusive, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.** Discriminadas así:

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$812.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$812.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
7. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$812.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, señor **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, PAGUE** en favor de **SANTIAGO GRANADOS CORAL**, la sumas relacionada en el punto primero que anteceden **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO: Ordenase al demandado, señor **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO** en favor de **SANTIAGO GRANADOS CORAL**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de abril del año en curso, conforme quedo consignado en el Auto No. 1049 del 2 de septiembre de 2022, proferido en Audiencia Virtual No. 89 de la misma fecha, por este Despacho judicial, al interior del proceso de Fijación de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2022-00078-00, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de SANTIAGO GRANADOS CORAL, y a cargo del padre JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

SEXTO: Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte ejecutada o en su defecto a sus representante judiciales por el **término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial**, o proponga las excepciones que considere tener a su favor, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

NOVENO: Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares

DÉCIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b614ade05ca142e00888165823087b880df0c92fee82ab409d2c82f9cbfa62**

Documento generado en 17/04/2023 11:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>